



Artículo 2°.- Las importaciones a que se refiere el artículo precedente corresponderán a las mercancías que se clasifican en las posiciones arancelarias que a continuación se indican:

Mercancía	Códigos	Glosas
Azúcar	1701.9100	Con adición de aromatizante o colorante.
	1701.9910	De caña, refinada.
	1701.9920	De remolacha, refinada.
	1701.9990	Las demás azúcares y sacarosa puras, en estado sólido.

Artículo 3°.- El precio de referencia para el azúcar cruda o en bruto, es de US\$241,13 y se encuentra sobre el piso de US\$238 y bajo el techo de US\$259 la tonelada, en consecuencia, no corresponde a su respecto, establecer derechos ni rebajas durante el periodo de aplicación octubre de 2015.

Artículo 4°.- Las importaciones a que se refiere el artículo precedente corresponden a las mercancías que se clasifican en las posiciones arancelarias que a continuación se indican:

Mercancía	Códigos	Glosas
Azúcar Cruda o en Bruto	1701.1200	De remolacha en bruto sin aromatizar ni añadir colorante.
	1701.1300	Azúcar de caña mencionado en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo.
	1701.1400	Los demás azúcares de caña.

Artículo 5°.- Las rebajas establecidas en el artículo 1° del presente decreto, en ningún caso podrán exceder del monto que corresponda pagar por concepto de derechos ad valorem del Arancel Aduanero por la importación de dichas mercancías, considerando cada importación individualmente y teniendo como base el valor CIF de las mercancías comprendidas en la respectiva operación.

Anótese y publíquese.- Por orden de la Presidenta de la República, Rodrigo Valdés Pulido, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda atte. a usted, Alejandro Micco Aguayo, Subsecretario de Hacienda.

(IdDO 948657)

APLICA REBAJAS DE DERECHOS DE ADUANA PARA LA IMPORTACIÓN DE AZÚCAR REFINADA GRADOS 1 Y 2, Y AZÚCAR REFINADA GRADOS 3 Y 4, Y SUBESTÁNDARES, EXCEPTO PARA AZÚCAR CRUDA O EN BRUTO

Núm. 292 exento.- Santiago, 16 de septiembre de 2015.

Vistos:

Lo dispuesto en la ley N°18.525; en la ley N°19.897; en el decreto N°831, de 2003, del Ministerio de Hacienda, modificado por el decreto de Hacienda N°1.936, de 2014, y en la resolución N°1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, y

Considerando:

1.- Que, la política del Supremo Gobierno en materia de productos agrícolas básicos, tiene por objeto establecer un margen razonable de fluctuación de los precios internos en relación a los precios internacionales de tales productos, y

2.- Que, para cumplir con dicho objetivo, es indispensable aplicar rebajas a las sumas que corresponda pagar por derechos ad valorem del Arancel General a la importación de azúcar refinada grados 1 y 2, y azúcar refinada grados 3 y 4 y subestándares, excepto para azúcar cruda o en bruto, desde el 1 de octubre de 2015 y hasta el 31 de octubre de 2015,

Decreto:

Artículo 1°.- Aplícanse, a contar del 1 de octubre de 2015 y hasta el 31 de octubre de 2015, las siguientes rebajas a las sumas que corresponda pagar por derechos ad valorem del Arancel Aduanero a la importación de azúcar refinada de los grados 1 y 2, y azúcar refinada de los grados 3 y 4, y subestándares, por cuanto el precio de referencia se ubica por sobre el techo de la banda vigente:

Tipo de Azúcar	USS/Ton.
Azúcar refinada grados 1 y 2	87,58
Azúcar refinada grados 3 y 4, y subestándares	23,67